

0131-15-2006

SENTENCIA

REF. 44-2-2006.-

TRIBUNAL CUARTO DE SENTENCIA: San Salvador, a las ocho horas del ocho de marzo del dos mil seis.

Visto en Juicio Oral y Público el proceso penal que ingresó a este Tribunal bajo el número de referencia **44-2-2006**, que se ha tramitado en contra de **JORGE ANTONIO ZUÑIGA SÁNCHEZ**, quien dijo ser de: de veintiséis años de edad, soltero, empleado, nació el ocho de febrero de mil novecientos ochenta y uno en Mejicanos, hijo de María Luisa Sánchez y Jorge Antonio Zuniga Martínez, a quien se les atribuye coautoría en la comisión del ilícito penal calificado definitivamente como **ROBO AGRAVADO IMPERFECTO**, previsto y sancionado en los Arts. 212 y 213 No. 2 con relación a los Arts. 24 y 68 del Código Penal., en perjuicio *Patrimonial* de **EMPRESA SABRITAS**.

La Vista Pública ha sido dirigida por los Honorables Jueces **MANUEL EDGARDO TURCIOS MELÉNDEZ, ROSA ESTELA HERNÁNDEZ SERRANO** y **RAMÓN IVÁN GARCÍA**, presidida por el primero, quien actúa en calidad de Presidente, conforme a lo prescrito en el Art. 53 Inc. 1º No. 6 del Código Procesal Penal, y Arts. 24, 68, 212 y 213 No. 2 del Código Penal.

La decisión o fallo fue tomado de forma unánime por los Señores Jueces, estando la ponencia integral de la misma a cargo del **Honorable Juez Manuel Edgardo Turcios Meléndez**.

PARTES INTERVINIENTES.

En Representación del Fiscal General de la República en su calidad de Agente Auxiliar la Licenciada **Karla Beatriz López Nuila** y como Defensa Técnica del imputado la **Licenciada Carmela Patricia López Ortiz** y el **Licenciado Santiago de Jesús Castillo Rosales**, como Defensores Particulares, todos mayores de edad, Abogados y del domicilio de San Salvador.

Resultando:

HECHOS ACUSADOS

La representación fiscal tanto en la Audiencia Preliminar como en la Audiencia de Juicio expuso los siguientes hechos:

"El día uno de junio del dos mil cinco aproximadamente a las diecinueve horas, los agentes captadores José Ángel Hernández Flores y Lucio Alexander Guevara Salguero, procedieron a la captura del imputado Jorge Antonio Zúñiga Sánchez en el Hospital Nacional Rosales de esta Ciudad, por que ése día el señor Mario Alonso Lira Fuentes y Carlos Humberto Silva, se hicieron presentes como a las diecisiete horas a la Delegación de la Policía Nacional Civil de Ciudad Delgado, manifestando que como a eso las once horas con cuarenta y cinco minutos en la intersección de la Calle Principal y Avenida Las Delicias de la Colonia Santa Rosa de Mejicanos, mientras se conducían en el Automotor placas P 286582 fueron interceptados por tres sujetos intentando asaltarlos; uno de los cuales vestía una camisa rayada corta y un jeans de color celeste,.

Este último sujeto disparó con un arma de fuego contra el vigilante que brindaba seguridad al vehículo antes descrito, quien en respuesta al ataque de dicho sujeto también le disparó con la escopeta que portaba y que pertenece a la empresa de seguridad "Agentes de El Salvador" para la cual trabaja, el asaltante que disparó soltó el arma de fuego, la dejó tirada en la calle y se fugó del lugar.

El motorista y el vigilante que se conducían en el vehículo antes mencionado, recogieron el arma de fuego que dejó uno de los presuntos asaltante y se dirigieron a la Empresa de Seguridad donde trabaja el vigilante, posteriormente fueron a la Delegación Policial de Ciudad Delgado para hacer entrega del arma de fuego que supuestamente portaba el asaltante y que es de las siguientes características: Una pistola, Calibre 45 mm., serie 146524; Modelo OEI 911, US Army; pavón deteriorado, cache de plástico color café; un cargador; dos cartuchos para la misma y una vainilla del mismo calibre.

Con los datos proporcionados por los testigos y las características vertidas por los mismos, se logró constatar que en el Hospital Nacional Rosales de esta Ciudad, a la misma hora que indicaron los testigos habían trasladado a un sujeto que fue encontrado lesionado con arma de fuego al parecer escopeta, entre el hombro y antebrazo derecho, quien tenía las mismas características del asaltante, y que había sido trasladado desde Calle Gabriela, pasaje Los Pinos, Colonia Santa Ana de Mejicanos, que se ubica a una cuadra de donde intentaron asaltarlos, hasta el Hospital para que recibiera atención médica.

El sujeto detenido en el Hospital Rosales no tenía documentación que acreditara la legal propiedad o permiso para portar arma de fuego."

PRUEBA INCORPORADA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO.

Se incorporó durante el desarrollo de la Vista Pública, la prueba siguiente:

1.) Prueba testimonial: como prueba de cargo, se contó únicamente con el testimonio de:

a. **Carlos Humberto Silva.** Quien en lo sustancial manifestó:

"Que labora en la Agencia de Seguridad 'Agentes de El Salvador', que cuida las asignaciones de sectores en una empresa, Centro Comercial u otros lugares. Que el

uno de junio de dos mil cinco, estaba en horas de la mañana cuidando un vehículo de la empresa Sabritas en la zona de Mejicanos, que ese día trataron de interceptar el carro como las once y media o doce del medio día para robárselos, que esa zona sólo la conoce de vista pero que sabe que es de Mejicanos. Que cuidaba un carro

Que llegan tres sujetos y le hace un disparo, pero no logran el objetivo, reaccionó de forma inmediata pero no recuerda lo que hizo, al principio se sintió perdido y después se defendió disparando su arma, que vio correr a los dos sujetos y al que le disparó, después no hace nada todo quedo normal.

Que cuando él disparó sólo trató de neutralizar el ataque, no quiso dañarlo, sólo se defendió, ya que Dios estaba con él, el sujeto cae al suelo y se da a la fuga, se fue para la empresa y le dijo a su jefe Quinteros lo sucedido quien tomó el caso y lo llevó a la Delegación, quedó ahí quedó detenido, que no sabe que pasó con los sujetos que los tratan de asaltar.

Que fue a una audiencia inicial que no se llevó a cabo, que lo detienen en la Delegación de la Policía Nacional Civil de Ciudad Delgado.

A preguntas de la defensa dijo: Que en este caso quiere que todo salga bien, que el día de los hechos fue el primero de junio, como a las once y media, que cuando los interceptan los sujetos les quieren ganar la unidad que andaba; que cuando los sujetos se acercan él estaba en un lugar que conoce sólo de vista, que acompañaba y daba seguridad a un carro de Sabritas, que el motorista era de apellido Lira, que no le sabe todo el nombre, que a la persona que acompañaba estaba haciendo una venta en la tienda, estaba como a diez metros, que al momento del hecho sólo él estaba frente a la unidad y que le querían robar el carro de la Sabritas, eso quiso decir con ganar el carro."

b. **Lucio Alexander Guevara Salguero.** Quien en síntesis dijo:

"Que labora en la Policía Nacional Civil como agente de la Delegación de Ciudad Delgado, que el día uno de junio en la mañana estaba de turno y hacia patrullaje preventivo en la Colonia Santa Rosa de Cuscatancingo junto al agente José Angel Flores, que el patrullaje empezó a las siete de la mañana hasta las cinco de la tarde, que como a las once horas con cuarenta y cinco minutos escucharon varias detonaciones de arma de fuego y procedieron a inspeccionar la zona, la gente decía que había una persona herida, que en la Calle Principal ven un rastro de sangre, lo siguen y se hallaron a una persona en una esquina con hemorragia, se toman las medidas de seguridad y lo llevan en la patrulla al hospital, que la lesión la tenía entre el brazo y el hombro.

El sujeto se negó a dar detalles del hecho y dijo que se llamaba Jorge Antonio Zúñiga y que vivía en la Colonia Renacimiento de Cuscatancingo.

Que en el lugar se halló un cartucho de escopeta, que cuando escuchan los disparos estaba en Cuscatancingo, y el casquillo se halló en Mejicanos, esa delegación toma

el caso, se le da protección a la escena, se avisa a las unidades del hecho para la precaución, el sujeto estaba a unos ciento cincuenta metros del casquillo, que como a las siete horas de la noche llegó un vigilante de una empresa de seguridad acompañado de un señor de quien no sabe el nombre y les dijo que tres sujetos con apariencia joven les habían querido robar, que un sujeto le hizo un disparo por lo que el vigilante se defendió y disparó con una escopeta calibre doce milímetros que portaba.

Que, les entregaron la pistola que dejó el delincuente luego de que es herido, que la persona lesionada se encontraba llena de sangre y que las características del mismo eran las mismas del sujeto que intentó robar la unidad, que el sujeto vestía un blue jeans, con camisa de rayas grandes, que el vigilante dijo que al sujeto le había pegado en el brazo derecho y la lesión coincidía.

A preguntas de la defensa dijo: Que no presencié los hechos, que la persona que auxilia al inicio pensaron que era la víctima, y que desconocían quien era el sujeto, que el lesionado no les dice nada, dijo que no había visto quien le dispara, que al auxiliar a la persona tirada en el suelo se la llevan al Hospital, solo se obtiene el nombre y su dirección, no se podía registrar por su lesión. Que en el lugar vio un rastro de sangre, que iba del casquillo de la escopeta hasta donde estaba el sujeto.

c. **Juan Antonio Ramírez.** Quien esencialmente dijo:

"Que es Gerente de seguridad del Grupo AMO, que en el mes de junio estaba en la misma empresa, es gerente de atención al cliente, que el uno de junio de dos mil cinco, pasó un incidente en la empresa, que llegó un carro al que le daba seguridad y custodia a dejar el agente de seguridad Carlos Humberto Silva, que no es normal que lo lleven a la base, el señor Silva llegó y les dijo que había pasado un incidente por la tarde de ese día, que habían sido objeto de un asalto. Que ante el hecho el señor reaccionó en el momento y hirió a uno de los asaltantes, se le habló al abogado quien les dijo que lo presentaran a la policía y que se informara de la defensa propia, que los hechos en detalle no los recuerda bien."

Se prescindió por su incomparecencia de **José Ángel Hernández Flores y Mario Alonso Lira Fuentes**, quienes son testigos de cargo ofrecidos por la Fiscalía.

2.) Prueba Documental: incorporada mediante su lectura, consistente en:

1.) Acta de Captura en flagrancia del imputado Jorge Antonio Zúñiga, realizada en la Sala de Observaciones, cama siete, Segunda Planta, Hospital Rosales, San Salvador, a las diecinueve horas del uno de junio del dos mil cinco, por los agentes José Ángel Hernández Flores y Lucio Alexander Guevara Salguero, destacados en la Delegación de Ciudad Delgado, agregada a folios 7.

2) Acta de Secuestro de un arma tipo escopeta, marca Winchester, Calibre 12 mm., Serie L2786804, modelo 1300, recortada, pavón negro largo, cañón de 18 cm., propiedad de la Empresa de Seguridad "Agentes de El Salvador", efectuada por el Agente Investigador Domingo Alfonso Aguilar en la Oficina de Investigaciones de la Policía

Nacional Civil, Delegación de Mejicanos, a las doce horas del dos de junio del dos mil cinco, agregada a folios 14.

3) Informes de la Experticias Físico Químicas de las armas de fuego relacionadas en el hecho delictivo. Una de ellas efectuada por Eduardo Antonio Flores Hernández, analista físico químico en un arma de fuego tipo pistola, marca Colt, Modelo 1911, calibre 45 mm., auto, Serie No. 146524, un cargador y dos cartuchos y casquillos, elaborada, el seis de junio del año pasado, donde se concluye que el arma de fuego objeto de análisis ha sido disparada, agregada a folios 93 y 94; La segunda es elaborada por Ing. Mercedes Elizabeth Argenta de Martínez, analista físico químico en un arma de fuego tipo Escopeta, Modelo 1300, marca Winchester, serie No. L2786804, el día seis de junio del año pasado. En la que se concluyó que el arma analizada había sido disparada, agregada a folios 96 y 97.

4) Análisis balístico efectuado por Manuel Alexander Henríquez Alfaro, perito balístico forense, en el casquillo obtenido en el lugar de los hechos y el arma de fuego tipo pistola, marca Colt, modelo 1911, serie 146524, pavón deteriorado, cachas de madera color café; en la que se concluye que dicha arma es apta para efectuar mediante sistema semiautomático y percutió el casquillo analizado, agregada a folios 117.

5) Informe realizado por medio del Oficio No. 00743-INF-DEA/2005, proveniente de la División de Armas y Explosivos, suscrito por el Inspector Luis Fernando Repreza Aguilar, Jefe de dicha división, fechado dos de junio de dos mil cinco, mediante el cual informa que el arma tipo pistola, marca Colt, serie 146524, calibre 45 mm., no posee denuncia de robo, hurto o extravío pero no se encuentra matriculada bajo la tenencia No. 10281 del 13/01/1995 sino en 13/01/1998 a nombre del señor Francisco Mario Lazo, agregada a folios 91 y 92.

6) Reconocimiento Médico Forense de sangre practicado a Jorge Antonio Zúñiga por el Dr. Luis Stanley Artiga Aviles, médico adscrito al Instituto de Medicina Legal "Dr. Roberto Masferrer", a las dieciséis horas con veinte minutos del dos de junio del dos mil cinco, donde se concluye que las lesiones sanarán en sesenta días con tratamiento médico hospitalario y salvo complicaciones. Fs. 119-120.

7) Dos solicitudes de secuestro de toda la evidencia recolectada en el lugar de los hechos, efectuadas por el Agente Investigador Domingo Alfaro Aguilar, ambas con fecha dos de junio del dos mil cinco.

Una sobre una pistola, Marca Colt, calibre 45 mm., serie 146524, modelo OEI 911 USA y pavón deteriorado, cacha de plástico, color café, un cargador con dos cartuchos para la misma, una vainilla y un casquillo color rojo de escopeta, percutido y manchas de color rojo al parecer sangre, agregada a folios 22.

La segunda, realizada por el secuestro consistente en una escopeta, calibre 12 mm. Marca Winchester, Serie L2786804, modelo 1300, cañón 18 cms., recortada, pavón negro recortado, una copia de matrícula de arma, agregada a folios 45.

8) Acta de Inspección Técnica Ocular, realizada enfrente de la Casa No. 1. Calle Principal, Colonia Santa Rosa, Mejicanos, San Salvador, por los agentes Hugo Nelson García y José del Carmen Cáceres Rivera, a las catorce horas con treinta minutos del uno de junio de dos mil cinco, la que practican porque tuvieron conocimiento el señor Jorge Antonio Zúñiga en ese lugar fue lesionado con un arma de fuego, donde se encuentra como evidencia: una mancha al parecer sangre, ubicada sobre el pavimento de la Calle Principal y frente a la casa número uno; un casquillo calibre 12mm., para escopeta, color rojo y una perforación en la parte inferior de la puerta principal de la casa número uno, agregada a folios 31.

9) Álbum Fotográfico, fechado uno de junio de dos mil cinco, elaborado por José del Carmen Cáceres Rivera, en Calle Principal frente a casa No. 1, Colonia Santa Rosa, Mejicanos, San Salvador, agregado a folios 85 al 89.

10) Acta de Inspección Ocular realizada en Colonia Santa Rosa, Calle Principal, Avenida las Delicias Mejicanos, a las quince horas con treinta minutos del dos de junio del dos mil cinco, por el Agente Domingo Alfaro Aguilar, donde se obtuvo como resultado que efectivamente dicho lugar existe y que ninguna persona del lugar puede dar referencia del hecho ni quisieron identificarse, agregado a folios 15.

11) Solicitud de análisis de genética o ADN, para practicarse al imputado Jorge Antonio Zúñiga, realizada por medio del Oficio No. 237-7-2005, fechado cuatro de junio del año pasado, dirigido al Señor Director del Instituto de Medicina Legal "Dr. Roberto Masferrer" de esta Ciudad, agregado a folios 44.

Se excluyó como prueba, siempre de este tipo:

- a. Certificación del expediente clínico del imputado Jorge Antonio Zúñiga Sánchez, del Hospital Rosales, por constar únicamente en copia simple.
- b. Certificación de parte policial, por no constar materialmente dentro del Proceso Penal;
- c. Certificación de documentos con los cuales acreditan legítima propiedad del arma de fuego, tipo escopeta, por no constar materialmente;
- d. Acta de reconocimiento en rueda de personas, por no haberse realizado;
- e. Certificación de entrevista realizada por el señor Jorge Antonio Zúñiga Sánchez, por no constar materialmente.

DELIBERACIÓN.

Los puntos sometidos a deliberación y votación según lo dispuesto por el Art. 356 C.Pr.Pn. fueron:

Estimación Competencia.

a.) Que la comisión del delito atribuido al procesado fue realizado en "*En la intersección de la Calle Principal y Avenida Las Delicias, Colonia Santa Rosa, Mejicanos*"; lugar que según lo prescribe el Decreto Legislativo número 778 que entró en vigencia el día dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, por ley está sometido a la competencia de este Tribunal; b.) Conforme al Art. 59 CPP., será competente para juzgar al imputado el Juez del lugar en que el hecho punible se hubiere cometido; c) Teniendo en cuenta además lo regulado en los Arts. 53 y 57, dado que el Tribunal de Sentencia está integrado por tres Jueces de Primera Instancia, quienes poseen competencia en materia penal.

Procedencia de la Acción Penal.

Sobre la base del Artículo 193 No. 4 de la Constitución de la República; 19 No. 1 e inciso 2°, 83, 247, 253, 313 y 314, 322 y 324 del Código Procesal Penal, la Acción Penal, planteada ha llenado todos los requisitos desde la presentación *Requerimiento Fiscal* en el Juzgado Primero de Paz de Mejicanos en contra del imputado presente Jorge Antonio Zúñiga Sánchez; llevándose a cabo *Audiencia Inicial* en dicho Juzgado de Paz de Mejicanos a las diez horas con treinta minutos del siete de junio del dos mil cinco, donde ordena Instrucción Formal con Detención Provisional en contra del procesado Zúñiga Sánchez por el delito de Robo Agravado Imperfecto; presentándose el respectivo *Dictámen de Acusación* en el Juzgado de Instrucción de Mejicanos, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del quince de julio del año anteriormente citado en contra del procesado que ahora se sentencian y como resultado del mismo se realizó *Audiencia Preliminar*, a las nueve horas del ocho de febrero del dos mil cinco en esa misma sede Judicial; habiéndose dictado *Auto de Apertura a Juicio* a las nueve horas del quince de febrero del presente año.

Lo anterior, como es obvio para este Tribunal, implica que se ha observado el procedimiento prescrito en la Ley para el correcto y efectivo ejercicio de la Acción Penal.

Procedencia de la Acción Civil.

Este Tribunal considerando que conforme al Art. 42 y 43 CPP la acción civil se ejercerá por regla general dentro del proceso penal contra los partícipes del delito y en su caso contra el civilmente responsable; y que, en los delitos de acción pública, la acción civil contra los partícipes del delito será ejercida conjuntamente con la acción penal, pudiendo la Fiscalía ejercerla en el Requerimiento. En el presente caso el ejercitamiento conjunto con la acción penal en el Requerimiento y la acusación fue procedente. En tal sentido este Tribunal deberá pronunciarse sobre la misma.

Cuestiones Incidentales Diferidas.

Las partes técnicas no plantearon ninguna cuestión incidental que se haya diferido para este momento, por lo que no fue un punto de debate.

Declaración de los Imputados:

El acusado **Jorge Antonio Zúñiga Sánchez**, haciendo uso de uno de los derechos que la ley le confiere, optaron por no rendir su declaración durante el desarrollo de la Vista Publica.

Posteriormente se procedió a la deliberación del Punto No. 2 del Art. 356 del CPP., referente a la Existencia del Delito y a la Culpabilidad.

Análisis de Tipicidad.

El delito de Robo Agravado Imperfecto atribuido al procesado, será descrito en primer lugar la figura penal simple, posteriormente la figura agravada y en último lugar la figura en grado de Tentativa.

Definición legal, el delito atribuido al encausado que ahora se sentencia es el de Robo Agravado Imperfecto, que se encuentra tipificado y sancionado en los Arts. 212 y 213 No. 2 con relación a los Arts. 24 y 68 CPn., sin embargo la figura simple del mismo únicamente en el Art. 212 CPn., y que literalmente dice: "***El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero, se apoderare de cosa mueble, total o parcialmente ajena, sustrayéndola de quien la tuviere, mediante violencia en la persona, será sancionada con prisión de seis a diez años***".

El fundamento de la protección jurídica en la conducta delictiva descrita como **robo**, se constituye para la tutela del Bien Jurídico Patrimonio, ya sea la propiedad o la posesión, con el cual aspira el sujeto activo del delito al enriquecimiento injusto a costa del perjuicio o disminución del patrimonio del sujeto pasivo. Acción mediante la cual persigue el sujeto activo el ánimo de lucro, como motivante para determinarse a ejecutar la acción.

El beneficio patrimonial debe entenderse en un sentido amplio, es decir "para sí o para un tercero". La dinámica de la acción exige el apoderamiento en sentido material por parte del sujeto activo del patrimonio ajeno. Este apoderamiento implica un desplazamiento físico de los bienes de un patrimonio a otro; es decir realizar la acción de "tomar", "apoderarse", "despojar". Este tipo de delitos requiere de un determinado comportamiento físico activo, incluyendo medios comisivos violentos. Basta con la presencia de la violencia o intimidación en las personas para hacer del apoderamiento un delito de robo. La violencia o intimidación deben estar indisolublemente vinculadas con el apoderamiento. Lo importante en el ámbito subjetivo del autor es el "ánimo de lucro", o enriquecimiento patrimonial, y lo accesorio, pero no menos importante es para la consecución del ánimo la violencia o intimidación.

El tipo objetivo está representado por el apoderamiento con violencia e intimidación con el propósito del ánimo de lucro, acción que debe recaer sobre cosa mueble ajena. La violencia puede ejercerse sobre la persona del sujeto pasivo o contra cualquier otra, siguiendo con la idea de la violencia o intimidación esta es la que ha de tener cierta intensidad que conlleve alguna eficacia sobre el sujeto pasivo, para quebrantar el ánimo o producir en la víctima un estado de indefensión. La amenaza encaminada a viciar la libre decisión de la voluntad del sujeto pasivo. La intimidación es puramente subjetiva, es decir que la coacción en el caso concreto del sujeto pasivo, es dirigida por la intención del sujeto activo, que es la de despojar al mismo de los objetos que posee en el momento del acto delictivo. El robo es un

delito eminentemente doloso, en el que además del "Ánimo de lucro", debe darse el dolo respecto a la propia violencia utilizada, la violencia puede tener lugar antes del hecho para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o inmediatamente después para lograr el fin propuesto o la impunidad.

Figura Agravada: En cuanto a la agravante acusada es la que señala el Art. 213 en el numeral dos, cuando literalmente dice "*por dos o mas personas*", es decir que esta agravante lo que exige es que el hecho delictivo sea realizado por una pluralidad de sujetos, sin que se exija un concierto previo entre dichos sujetos para la realización del mismo, sino que únicamente basta que al momento de cometer el delito actúen de acuerdo. El motivo de la agravación es la superioridad que la pluralidad de personas da a los sujetos activos del delito.

Penalidad: Por el hecho acusado la amenaza de pena es de *ocho a doce años de prisión*; sin embargo por haber sido calificado definitivamente como un delito imperfecto, la pena se delimita de conformidad a lo que preceptúa el Art. 68 del Código Penal., en la mitad de los límites antes mencionados, es decir de *cuatro a seis años de prisión*.

APRECIACIÓN INTEGRAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DESFILADOS EN LA AUDIENCIA DE JUICIO.

El Legislador exige que toda Sentencia se pronuncie debidamente fundamentada a tal grado de elevarla a la categoría de obligación, prevista en el Art. 130 CPP., sin embargo, al momento de valorar la prueba vertida y desfilada en Juicio se encuentra la esencia de la fundamentación que sirve de base a la decisión unánime o mayoritaria de un Tribunal Colegiado en donde las reglas de la *Sana Critica*, son el mecanismo idóneo para su realización, según lo dispone los Arts. 162 y 356 CPP., en virtud del principio de Libertad Probatoria, en el que se interrelaciona lo conocido como *Fundamentación analítica o intelectual*, con la cual el *Juez o Juzgador* analiza todos los elementos de prueba con que se cuenta, dejando constancia de los aspectos en que consistió la coherencia o incoherencia, la consistencia o inconsistencia, la veracidad o falsedad del oponente, así como también deben quedar claramente expresados los criterios de valoración que se han utilizado para definir cual prueba se acoge o cual prueba se rechaza.

Derivado del concepto de la Libertad Probatoria en esta Sentencia habría que analizar tanto la prueba testimonial ofrecida por la Representación fiscal, como también la prueba documental sin rechazar ninguna, es decir, ningún medio probatorio (dejando constancia que la defensa no ofreció ningún medio de prueba). Es decir que el objeto específico de la apreciación de la prueba es la conducción del convencimiento o no del Juzgador respecto de la existencia o no de un hecho delictivo y quien es el responsable del mismo, para lo cual el legislador a previsto la Sana Crítica, esto quiere decir la aplicación de los *Principios de la Lógica, la Experiencia y la Psicología*, que deben aplicarse a los medios probatorios propiamente dichos y a aquello que haya desfilado en Juicio con carácter probatorio.

Sin desmeritar la importancia que también tiene el que se señale que la Sana Crítica también está integrada no sólo por un razonamiento crítico deductivo conforme a la lógica, a la experiencia y a la psicología; sino que además por ciertos principios relacionados a la

racionalidad de la prueba, pudiendo ser *el principio de legalidad de la prueba, pertinencia de la prueba y el de congruencia de la prueba, fiabilidad y suficiencia* así como también el que la valoración de la misma no puede infringir la *experiencia general*; todo lo antes relacionado nos permite no sólo la fundamentación de la decisión tomada sino que además permite conocer las razones de la valoración de la prueba.

El señor Carlos Humberto Silva dijo que el uno de junio del dos mil cinco el se encontraba brindando seguridad y custodia a un vehículo de la Empresa Sabritas que vende productos de consumo masivo y que como a las once horas con treinta minutos o doce del medio día, mientras el señor Lira –quien conducía el vehículo- se encontraba haciendo una venta en una tienda de Mejicanos, tres sujetos se les acercaron con la intención de robarles el vehículo de la Empresa Sabritas, uno de los cuales le efectuó un disparo sin lograr impactarlo, el se defendió disparando contra el agresor, dicho sujeto soltó el arma y salió corriendo dándose a la fuga.

El señor Lucio Alexander Guevara Salguero, como Agente de la Policía Nacional Civil, dijo que el día uno de junio en horas de la mañana se encontraba haciendo un patrullaje preventivo en la Colonia Santa Rosa de Cuscatancingo, cuando escuchó varios disparos de arma de fuego por lo que procedieron junto a su compañero José Ángel Flores a buscar el lugar de donde provenían las detonaciones, observando que en la Calle Principal de la Colonia Santa Rosa de Mejicanos había un rastro de sangre que siguió y lo condujo hasta donde se encontraba una persona con una hemorragia producida por una lesión que tenía entre el brazo y el hombro derecho, además que a unos ciento cincuenta metros del herido encontraron un casquillo de escopeta. Agregó que como a las diecinueve horas un señor quien dijo ser vigilante de una empresa de seguridad llegó a la Delegación Policial y manifestó que tres sujetos le habían querido robar un vehículo, que uno de ellos le disparó por lo que él se defendió y le disparó con una escopeta 12 mm., que portaba, y que dicho sujeto vestía un blue jeans y una camisa de rayas grandes, el cual coincidía con el sujeto que habían encontrado lesionado horas antes.

El decomiso del arma de fuego tipo escopeta que portaba el vigilante al momento de suceder los hechos y el arma de fuego con la que el imputado le disparó al vigilante y con la que ejerció violencia contra los señores Silva y Lira al momento de querer robar el vehículo de la Empresa Sabritas, se corrobora con las Diligencias de Ratificación de Secuestro realizadas por el Juzgado Primero de Paz de Mejicanos.

Por otra parte, la participación del señor Zúñiga Sánchez en el hecho sometido a Juicio se logró establecer con las afirmaciones de los testigos antes relacionados, véase porque: en primer lugar porque el señor Silva manifestó que cuando el disparó los tres sujetos que pretendían robarles el vehículo salieron corriendo para darse a la fuga y que uno de ellos dejó el arma tirada en la calle. En segundo lugar porque el agente Guevara Salguero manifestó que el sujeto que encontraron un sujeto lesionado al parecer por una escopeta, se encontraba como a ciento cincuenta metros del lugar en donde se halló un casquillo al parecer de escopeta y dieron con el paradero del dicho sujeto porque siguieron el rastro de sangre que había sobre la calle. De lo que se deduce que el disparó con el que se defendió el señor Silva impactó a su agresor y que cuando éste se sintió lesionado huyó del lugar, por lo que no se logra concluir otra cosa más que el señor Jorge Antonio Zúñiga Sánchez

participó en la comisión de la infracción penal que se le acusa y que por motivos ajenos a su voluntad no logró su consumación, pues debido a la lesión que sufrió no pudo culminar su intención criminal.

El rastro de sangre encontrado en la escena del delito hasta donde fue hallado herido el imputado lo incrimina de forma directa con el hecho delictivo, ya que no existe otra razón para que dicho sujeto se encuentre herido tan cerca del lugar donde sucedieron los hechos y es que no puede ser casualidad su herida, los hechos y el rastro de sangre, que conducen a la sola conclusión que fue el acusado uno de los coautores del delito que se le atribuye. Ya que sí el vigilante que brindaba custodia y seguridad al vehículo de la Empresa Sabritas le disparó a uno de los asaltantes y que sí a una cuadra de la escena del delito se encontraba un sujeto herido de bala, no puede deducirse otra cosa más que efectivamente el herido se encontraba en ése lugar y que el disparo que realizó el vigilante le impactó a uno de ellos, y por lo tanto que el señor Zúñiga Sánchez fue uno de los coautores del delito y que no pudo alejarse de la escena del crimen aunque así lo pretendía por la herida de bala y que eso le impidió alejarse por más de una cuadra del lugar donde sucedió el hecho delictivo.

A la prueba testimonial aquí relacionada, los Suscritos Jueces le otorgan plena *eficacia probatoria*, pues la misma es creíble y su contenido resulta ser coherente y complementario entre sí y por ende no induce a otra conclusión más que a la consignada en esta sentencia. La cual además es reforzada con la prueba documental que desfiló en Audiencia de Juicio, pues el contenido de la misma resulta ser confiable en su contenido y útil para un fallo judicial condenatorio en contra del imputado y que se encuentra en clara armonía con la experiencia común, por lo que así se hará constar en el fallo respectivo.

DETERMINACIÓN DE LA PENA APLICABLE:

Según lo establecido en el Artículo 356 No. 3 del Código Procesal Penal, este Tribunal estima conveniente hacer las siguientes consideraciones:

Para este Tribunal es de suma importancia definir la visión que se tiene de la pena de prisión, pues ello constituye los factores y razones del porqué la pena a imponer; es de hacer notar que la finalidad de la pena no es precisamente hacer caer en el o los inculpados un deseo de venganza social, a título del poder punitivo del Estado, atendiendo el superado criterio de la teoría retributiva, es decir que la pena debe ser usada como un mero instrumento de venganza penal, el cual causa mayor conmoción social que la comisión del hecho delictivo mismo, pues la imposición de una consecuencia punitiva, debe estar orientada a que la persona que haya quebrantado una norma protectora de bienes jurídicos, logre durante el cumplimiento de la sanción, reinsertarse en la sociedad; por ende ésta no puede tener por finalidad marginar al inculpadado, pues ello afectaría el principio consagrado en el Artículo 2 del Código Penal, el cual es un reflejo de la inspiración humanista que se establece en el Art. 1 de la Constitución de la República, conocido como el Principio de la Dignidad de la Persona Humana, por tanto la pena debe estar encaminada a restablecer la conducta desviada que hayan comprobadamente reflejado el o los acusados, lo que deberá verificarse durante la resocialización que la pena conlleva.

Partiendo de la reflexión anterior; atendiendo el texto del Artículo 63 del Código Penal, ya que el legislador no ha querido que la pena sea totalmente excesiva y repugnante, sino que sea proporcional al juicio de reproche que acredita el delito cometido, a ello sumado al criterio de la necesidad de la pena, que no es otro que la medida de su culpabilidad; así como también el legislador ha querido que la pena sea congruente con el desvalor del acto del injusto penal cometido, de ahí que al penalizar las consecuencias de la infracción de la norma penal con un mínimo y un máximo, dichos parámetros referidos, se deben entender desde el punto que el legislador penal ha sido justo al señalar la medida de la pena, para cada delito, entre un mínimo y un máximo, atendiendo a circunstancias particulares, en el presente caso el delito acusado es el de Robo Agravado Imperfecto que se encuentra previsto y sancionado en los Arts. 212 y 213 No. 2 con relación a los Arts. 24 y 68 del Código Penal, que establece como pena a imponer al infractor de la norma penal la de tres a cinco años de prisión, por haber sido calificado como un delito imperfecto.

La idea anterior es fiel expresión del principio de mínima intervención, que considera el derecho penal como el último recurso para normar la convivencia social, como expresión del poder estatal. Consecuentemente habrá que partir de la idea que para la imposición de la pena, el legislador ha prescrito en los numerales que comprende el Artículo 63 del Código Penal, los presupuestos a valorar, considerando este Tribunal, que:

1.) En cuanto a la extensión del daño y el peligro efectivo provocado por el delito, este tipo de delito es de resultado que protege el patrimonio que es un bien jurídico fundamental, reconocido como tal en el Art. 2 de la Constitución de la República, por lo que el daño producido puede ser someramente cuantificable, sin embargo hay que considerar que el señor Zúñiga Sánchez no pudo consumar el delito debido a que fue herido en el hombro derecho y huyó del lugar, aunque minutos más tarde fue capturado en las cercanías del lugar donde pretendió consumar el mismo, por lo que el daño de carácter económico no puede ser cuantificado porque no se produjo.

2.) En cuanto a la calidad de los motivos que impulsaron a la imputada a realizar el delito, no existe ninguna justificación para que el acusado cometiera un ilícito penal como el sometido a Juicio, por lo que no existe causa alguna de exclusión de responsabilidad, ya que la ley penal en forma precisa describe los supuestos en que determinada conducta es justificable, por lo que se deduce que el propósito criminal en este caso sólo estuvo alimentado por el ánimo de lucro en perjuicio del patrimonio ajeno.

3.) La mayor o menor comprensión del carácter ilícito del hecho: el señor Zúñiga Sánchez es una persona capaz conforme a la ley, al analizar su edad y condiciones de vida del mismo, se determina que posee todas las cualidades que le permiten comprender de manera plena el carácter ilícito de su comportamiento, que no significa que debe tener conocimiento literal de la norma penal sino que es suficiente que comprenda que despojar a un tercero de forma violenta de sus pertenencias es una acción contraria a la ley. A pesar de tener ése conocimiento el acusado adecuó su conducta a lo establecido en la norma penal adecuada al Art. 213 No. 2 CPn.

4.) Las circunstancias que rodearon el hecho y 5.) Las circunstancias atenuantes o agravantes cuando la ley no las considere como elementos del delito o

como circunstancias especiales. Sobre las primeras ya fue tema tratado y anteriormente expuesto; en cuanto al segundo no es procedente pronunciarse por que se trata del delito calificado en el Art. 213 No. 2 CPn.

Con fundamento en todo lo anterior y en lo dispuesto en los Arts. 1 Inc. 1°, 8, 14, 15 y 172 Inc. 1 y 3 Cn., con relación a los Arts. 1, 2, 3, 4, 5, 18, 24, 68, 212 y 213 No. 2 CPn. y Arts. 361 CPP., este Tribunal califica los hechos sometidos a Juicio como **ROBO AGRAVADO IMPERFECTO**, previsto y sancionado en el Art. 212 y 213 No. 2 CPn., cuya sanción esta fijada por pena de prisión; y al valorar el grado de culpabilidad basado en la posibilidad que tuvo el encausado de obrar de una manera diferente, lo declara penalmente responsable, en calidad de coautor por tal infracción penal y le impone la pena de **cuatro años de prisión**, cuya ejecución esta a cargo de la Señora Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta Ciudad.

RESPONSABILIDAD CIVIL.

Es de observar un divorcio entre las disposiciones que regulan el mencionado aspecto, por un lado el Art. 162 CPP., establece en su inciso primero "*Que los hechos y circunstancias relacionados con el delito, podrán ser probados por cualquier medio legal de prueba*"; del mencionado enunciado es de advertir de que indudablemente la mencionada disposición no establece diferencia, que tales hechos y circunstancias sean relacionados únicamente a la acción penal, sino que debe de entenderse referidas también a la acción civil, pues la ley no puede exigir prueba sólo para el establecimiento de la responsabilidad penal y abstenerse de exigir las cuando de la responsabilidad civil se trate, por cuanto de ser así, caeríamos en una absurdo legislativo que violaría indudablemente los derechos y garantías del acusado, pues dicho sujeto quedaría indefenso ante la acción civil.

Por otro lado, se observa que el artículo 115 C. Pn., cuando se refiere a las consecuencias civiles del delito en el inciso segundo, deja entrever que es el Juez o Tribunal, es el que debe regular los deterioros o menoscabos de la cosa a restituirse, así mismo en el inciso tercero deja que el Juez o Tribunal valore la entidad del daño causado, considerando el precio de la cosa y la afección del agraviado; abriendo espacio de esa manera a la arbitrariedad judicial, en franca contradicción con el número uno del Art. 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y del Art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; siguiendo el orden de la presente reflexión se observa que en el Art. 361 Inc. 3° CPP., el Legislador ha establecido que el Tribunal resuelva el monto de la responsabilidad civil, a tal grado que señala que al no haberse podido determinar con precisión la cuantía de las consecuencias civiles del delito, el Tribunal la fijará tomando en cuenta la naturaleza del hecho, sus consecuencias y los demás elementos de juicio que hubiera podido recoger. Sin embargo uno de los problemas que enfrenta el Juzgador, es que no puede andar recogiendo elementos de juicio para la determinación de la cuantía, por aquello de evitar volverse Juez y parte en el procedimiento.

En consecuencia dichas disposiciones riñen no sólo con el derecho internacional, sino que también con la Constitución de la República –Art. 193 N° 3 Cn.–, por cuanto al relacionarlo con el Art. 11 Cn., para que una persona sea privada del derecho a la propiedad y posesión de sus bienes debe ser vencida en juicio con arreglo a la leyes, significando con ello, que se

requiere la respectiva prueba para la declaratoria de la responsabilidad civil y la determinación de la cuantía con que deba responder, por el delito cometido; por consiguiente si la representación fiscal dentro del normal desarrollo de la instrucción no aporta los medios probatorios que el debido proceso exige para evitar arbitrariedades judiciales, significa entonces que la ley no ha querido que solamente haya un pronunciamiento abstracto de parte del ente acusador, por exigirlo también el Art. 4 CPP., cuando imperativamente establece "**que la carga de la prueba le corresponde a los acusadores**", no distinguiendo que dicha carga sólo sea para establecer la autoría y culpabilidad del acusado, sino que además para establecer la responsabilidad civil respecto de la cuantía que su conducta haya provocado en los bienes de la víctima; de donde al no haber ocurrido la aportación de prueba para ambos extremos no podría tener el proceso un retroceso hacia una fase que el mismo haya superado, es decir a la fase de recogimiento de prueba o aportación de la misma, sin que se estuviese violentando el Art. 316 Inc. 1° y el numeral 13° CPP., ocurriendo lo mismo para el Art. 317 Inc. ultimo CPP.

Por lo que en base a las disposiciones y reflexiones mencionadas resulta conducente que el Tribunal se decante por la absolución del señor **Jorge Antonio Zúñiga Sánchez** de la responsabilidad civil y así se hará constar en el respetivo fallo de esta sentencia;

Es de advertirse además que aún cuando la ley señala que también el juzgador ha de estimar indemnización de carácter moral, difícilmente podría valorarse la cantidad sin parámetros que dimensionen la gravedad moral de ese daño, lo que correspondería a la representación fiscal acreditarlos.

POR TANTO:

De conformidad con la argumentación hecha, las disposiciones legales y los Artículos 1, 2, 11, 12, 13, 14, 15, 27, 75 ordinal 2°, 172, 181 y 193, de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 4, 5, 18, 24, 32, 44, 45 No. 1, 47, 48, 58, 62, 63, 64, 65, 68, 114, 116, 212 y 213 N° 2 del Código Penal; 1, 2, 3, 4, 9, 10, 14, 15, 42, 43, 53 Inc. 1° Numeral 6°, 59, 87, 129, 130, 162, 191, 324 al 332, 338 a 342, 345 al 348, 351, 353, 354, 356, 357, 358, 359, 361, 362, y 364, del Código Procesal Penal; 43 de la Ley Penitenciaria, en Nombre de la República de El Salvador **por unanimidad de votos FALLAMOS:**

A) CÓNDENASE al señor **Jorge Antonio Zúñiga Sánchez**, de las generales mencionadas en el preámbulo de esta Sentencia en la Responsabilidad Penal, por el delito de **ROBO AGRAVADO IMPERFECTO**, en perjuicio Patrimonial de **Empresa Sabritas**, la cual empezará a computarse desde el siete de marzo del dos mil seis hasta el seis de marzo del dos mil diez, sin perjuicio del cómputo final que realice la señora Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta Ciudad. Así mismo se le impone la pena accesoria de inhabilitación de los Derechos del Ciudadano por el mismo tiempo que dure la pena principal.

B.) Absuélvase a dicho procesado de Responsabilidad Civil que pudo deducirse en razón de la presente Causa Penal.

C.) Absuélvase de las Costas Procesales, por correr éstas por cuenta del Estado;

D.) Decrétese comiso sobre el arma de fuego de 45 mm., serie 146524, modelo OEI US ARMY, pavón deteriorado, cachea de plástico color café y ordénase su destrucción, debiéndose librar el oficio respectivo al Ministerio de Defensa Nacional para que se haga efectivo lo anteriormente ordenado. En cuanto al arma de fuego tipo escopeta, calibre 12 GA, serie L2786804, Modelo 1300, cañón 18 recortado, pavón negro deteriorado y a la Copia Certificada del permiso para portar el arma antes descrito, ordénase su devolución definitiva al señor Juan Antonio Ramírez quien deberá acreditar la propiedad empresarial del arma.

E.) Declárese ejecutoriada la presente sentencia en cuanto no sea oportunamente recurrida sin necesidad de declaratoria previa, vencido dicho plazo archívese el expediente;

G.) Mediante su lectura integral **NOTIFÍQUESE.-**